

Sector: Energía; Gas

Tipo de Norma: Resolución

Número de la Norma: 81960

Fecha de la Norma: 13/10/1998

Nombre o Asunto:

Por la cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.- NORMA NO VIGENTE

### **NORMA NO VIGENTE**

#### **RESOLUCION No. 8-1960 DE OCTUBRE 13 DE 1998**

Por la cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

#### **El Ministerio de Minas y Energía,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 401 de 1997 y el Decreto 3087 de 1997 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1.8 del Decreto 3087 de 1997 definió la zona territorial como el área definida por el mercado atendido por las empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física o tubería, en la que se encuentre el usuario aportante;

Que es necesario determinar las áreas de mercado que conforman, tanto en el servicio público domiciliario de energía eléctrica como en el de gas combustible distribuido por red física o tubería, las respectivas zonas territoriales, toda vez, que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 286 de 1996, todos los recursos que se recauden por concepto de contribución de solidaridad se destinan en primer lugar, al cubrimiento de la totalidad de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales;

Que de igual forma es necesario expedir normas de carácter especial con el objeto de poner en funcionamiento el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos;

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 99.9, y el Decreto 3087 de 1997, en su artículo 12, establecen que la asignación de partidas del presupuesto nacional para subsidios deberá tener en cuenta de modo preferente a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos;

Que, para efecto de la aplicación de dicho criterio preferencial, se seleccionó un procedimiento matemático que hace posible establecer una relación inversamente proporcional entre la capacidad para otorgar subsidios y la participación porcentual en los subsidios pagados con recursos de la Nación, según documento que reposa en los archivos del Ministerio de Minas y Energía;

Que, en tal virtud y con el fin de dar aplicación al criterio legal de asignación preferencial, la identificación de la capacidad de los municipios para otorgar subsidios con sus propios recursos exige considerar, como un todo, el subconjunto de municipios que compone el mercado de cada empresa;

Que el estudio comparativo de tales subconjuntos de municipios, integrantes de los mercados de las diferentes empresas, ha establecido la existencia de suficientes semejanzas entre números plurales de aquellos subconjuntos como para permitir agruparlos, a su turno, en varios conjuntos homogéneos o "grupos" susceptibles de agruparlos, a su turno, en varios conjuntos homogéneos o "grupos" susceptibles de recibir el mismo tratamiento en materia de asignación de recursos del presupuesto nacional con la destinación mencionada antes;

Que, con el propósito de identificar las series de conjuntos y subconjuntos homogéneos de municipios según su capacidad de otorgar subsidios con sus propios recursos, esto es, para configurar los "grupos", se utilizó la técnica denominada de agrupamiento "clustering" en la literatura especializada,

### **RESUELVE:**

Artículo 1º. *Zonas territoriales.* Para los efectos del artículo 1.8 del Decreto 3087 de 1997, las zonas territoriales en el servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física o tubería, están conformadas por las siguientes áreas de mercado:

#### 1.1 Energía eléctrica

Zona Caribe: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de energía eléctrica o por la empresa que opere dichas redes:

Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P.  
Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.  
Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P.  
Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P.  
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Zona Atlántica: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de energía eléctrica o por la empresa que opere dichas redes:

Energía de Magangué S.A. E.S.P.  
Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P.  
Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.  
Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.  
Electrificadora de la Costa S.A. E.S.P.

Zona Occidente: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de energía eléctrica o por la empresa que opere dichas redes:

Empresas Municipales de Cali  
Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P.  
Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P.  
Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.

Zona Antioquia y Chocó: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de energía eléctrica o por la empresa que opere dichas redes:

Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P.  
EPPMM

Empresas Públicas de Caucasia  
Empresas Públicas de Yarumal  
Municipio de Campamento  
Municipio de Entreríos  
Municipio de San Pedro  
Electrificadora del Chocó S.A. E.S.P.

Zona Centro: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de energía eléctrica o por la empresa que opere dichas redes:

Codensa S.A. E.S.P.  
Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Zonas independientes: Las demás zonas territoriales estarán compuestas por el área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de cada empresa distribuidora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no incluida en las anteriores zonas o por la empresa que opere dichas redes:

Gas natural distribuido por red física o tubería

Zona Costa: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de gas natural distribuido por red física o tubería:

Surtigas S.A. E.S.P.  
Gases del Caribe S.A. E.S.P.  
Gases de la Guajira S.A. E.S.P.  
Gas Natural del Cesar S.A. E.S.P.

Zona Centro - Oriente: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de gas natural distribuido por red física o tubería:

Gasorient S.A. E.S.P.  
Gases de Barranca S.A. E.S.P.  
Gases del Oriente S.A. E.S.P.  
Metrogas S.A. E.S.P.  
Gas Natural de Bogotá S.A. E.S.P.  
Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.  
Gases de Cusiana S.A. E.S.P.  
Llanogas S.A. E.S.P.

Zona Occidente, Centro y Tolima: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de gas natural distribuido por red física o tubería:

Gases de Occidente E.S.P.  
Gases del Norte del Valle del Cauca S.A. E.S.P.  
Grancolombiana de Gas S.A. E.S.P.  
Alcanos del Huila S.A. E.S.P.

Zona Antioquia y Viejo Caldas: Corresponde al área geográfica definida por los municipios de los mercados atendidos con las redes de distribución de las siguientes empresas distribuidoras del servicio público de gas natural distribuido por red física o tubería:

EADE  
EEPPM  
Gas Natural del Centro S.A. E.S.P.  
Gases del Quindío S.A. E.S.P.  
Gases de Risaralda S.A. E.S.P.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía revisará y adecuará las anteriores zonas territoriales de acuerdo con la información que le suministre la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre la conformación de nuevas empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física o tubería o la expansión de las existentes, que lleguen a prestar sus servicios en las áreas geográficas comprendidas en las zonas a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2º. *Conciliación de cuentas.* Al finalizar un trimestre del año calendario, cada una de las personas a las que se refiere el artículo 7º del Decreto 3087 de 1997, deberá cortar y conciliar las cuentas correspondientes a los subsidios facturados y las contribuciones recaudadas dentro del respectivo trimestre, de acuerdo con el Plan Único de Cuentas -PUC-. Si la persona en cuestión no aplica subsidios, deberá reportar el total de las contribuciones recaudadas en el correspondiente trimestre.

El resultado de la conciliación trimestral deberá ser entregado al Ministerio de Minas y Energía o a quien este designe como administrador del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, dentro de los dos (2) meses calendario siguientes a la fecha de corte de la conciliación. La conciliación debe ser suscrita por las mismas personas autorizadas por las normas del estatuto tributario o sus reglamentos, para suscribir las declaraciones de retención en la fuente.

Las empresas que no apliquen subsidios en una zona territorial; o que recauden contribuciones a usuarios no regulados o grandes consumidores, en una zona, sin aplicar subsidios allí, deberán girar a la empresa distribuidora que represente la zona territorial del usuario aportante, que aplique subsidios, el valor de las contribuciones recaudadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo.

Los ingresos que reciban las empresas por el pago parcial de las facturas o cuentas vencidas por concepto de la prestación del servicio, se imputarán en primer lugar a la contribución de solidaridad y posteriormente al pago del servicio. Las empresas que no cobren la contribución de solidaridad, la cobren por un monto inferior al establecido y no realicen las correcciones, dentro de los términos autorizados en las normas sobre la materia, responderán con su patrimonio por el monto total de la contribución causada y no cobrada en la forma establecida en la ley y los reglamentos.

Para todos los efectos de esta resolución, los distribuidores comercializadores deberán incorporar en la información que envíen al Ministerio de Minas y Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, el monto de las contribuciones que reciban de los comercializadores que atienden a usuarios no regulados o grandes consumidores ubicados en el área en la que el distribuidor presta sus servicios.

Cuando una de las personas a que se refiere el artículo 7º del Decreto 3087 de 1997, no presente dentro de los términos establecidos en la presente resolución las conciliaciones e informes exigidos por la ley, los reglamentos o la presente resolución o se establezca que no lleva la contabilidad de los recursos provenientes de la contribución de solidaridad, en los términos establecidos en el artículo 4º del Decreto 3087 de 1997, se les aplicarán las sanciones establecidas para los responsables de la retención en la fuente. La Superintendencia de Servicios Públicos, en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, numerales 79.1 y 79.6, realizará la respectiva investigación e impondrá las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de las responsabilidades fiscal o penal que por la incorrecta administración de recursos públicos pueda derivarse. Para tal fin, toda la información que se remita al Ministerio de Minas y Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, deberá ser remitida con copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3º. *Giro dentro de la zona territorial.* Las personas a las que se refiere el artículo 7º del Decreto 3087 de 1997, que presente en un trimestre excedentes de contribuciones en la conciliación, los girará a las empresas que determine el Ministerio de Minas y

Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Atiendan usuarios ubicados en estratos 1, 2 o 3;
2. Presenten faltantes en subsidios; y,
3. Presten su servicio en la misma zona territorial.

Estos recursos se aplicarán exclusivamente para el pago de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 286 de 1996 y el artículo 2º del Decreto 3087 de 1997.

Para la distribución de los excedentes de contribuciones de una empresa a las empresas deficitarias de la misma zona, el Ministerio de Minas y Energía aplicará la metodología de análisis de agrupamiento (cluster), establecida en el artículo 8º de la presente resolución.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 7 del Decreto 3087 de 1997, cada persona deberá hacer el giro correspondiente a las empresas deficitarias ubicadas dentro de la respectiva zona territorial a más tardar al día hábil siguiente a aquel en el cual el Ministerio de Minas y Energía le entregue la instrucción sobre giro de los excedentes del valor de la contribución.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía determinará en la instrucción de que trata el presente artículo, la empresa o empresas que presentan faltantes y el monto de los recursos a los que las empresas generadoras, comercializadoras, distribuidoras o distribuidoras y comercializadoras, deberán girar los respectivos recursos y determinará el excedente de la zona territorial que debe ser girado al Ministerio de Minas y Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 5º de la Ley 286 de 1996 y los artículos 2º y 5º del Decreto 3087 de 1997, teniendo en cuenta en todo caso, que la contribución de solidaridad que se recaude debe aplicarse en primer término a cubrir los subsidios de aquellos usuarios atendidos por la misma empresa distribuidora que le presta el servicio de distribución al usuario aportante.

Parágrafo 2º. Las personas que realicen giros dentro de las zonas territoriales, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, deberán enviar los soportes de la respectiva operación al Ministerio de Minas y Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en la cual recibió la instrucción de giro de los excedentes de la contribución de solidaridad.

Parágrafo 3º. Para determinar el monto de los recursos superavitarios que deberán ser girados a empresas deficitarias de la misma zona o los de los déficit que podrán ser cubiertos con excedentes de la misma zona, se seguirá la siguiente metodología:

Si el cálculo del excedente de una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y Energía, se girará a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que recibió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las de la empresa, deberá girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas como excedente, con los intereses. Si los recursos deben ser girados al Fondo, el giro deberá realizarse al día siguiente, si debe realizarlo a otras empresas de la misma zona deberá girarlos en la oportunidad que el Ministerio de Minas y Energía le indique. La información que soporte los cálculos de la empresa deberá remitirse al Ministerio de Minas y Energía a más tardar dentro de los dos (2) meses contados desde la fecha en que recibió la comunicación de giro por de este.

Si el cálculo del déficit de una empresa es mayor al déficit estimado por el Ministerio de Minas y Energía, se girará a la empresa teniendo en cuenta el déficit estimado por el Ministerio de Minas y Energía. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que recibió la comunicación sobre el déficit estimado por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las propias, perderá el derecho a reclamar posteriormente transferencias de excedentes dentro de la misma zona o recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, para financiar el monto de la diferencia. La información que soporte los cálculos de la empresa deberá remitirse al Ministerio de Minas y Energía a más tardar dentro de los dos (2) meses contados desde la fecha en que recibió la comunicación sobre el déficit estimado por parte del Ministerio de Minas y Energía.

No se podrán tramitar giros a empresas deficitarias si la información proporcionada no es suficiente para que el Ministerio de Minas y Energía pueda validar el déficit.

Parágrafo 4º. El término establecido en el parágrafo anterior, será de seis (6) meses para justificar las estimaciones de la empresa y de cuatro (4) meses para presentar la información que soporte los cálculos para los superávit o déficit causados en 1997 y/o el primer semestre de 1998.

Artículo 4º. *Giros al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.* Si después de efectuar el giro a que se refiere el artículo anterior, quedaren excedentes en una empresa, o cuando no reciba las instrucciones del Ministerio de Minas y Energía para el giro de los excedentes dentro de la zona, deberá girarlos al Ministerio de Minas y Energía, Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de la conciliación trimestral de cuentas a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 5º. *Estimación de las contribuciones de solidaridad.* Para los efectos contemplados en el artículo 19 del Decreto 3087 de 1997, cada persona a las que hace referencia el artículo 7º del Decreto 3087 de 1997, remitirá al Ministerio de Minas y Energía a más tardar la última semana del mes de abril, la estimación del producto de las contribuciones de solidaridad que razonablemente esperan recaudar así como los subsidios que esperan aplicar para la vigencia fiscal inmediatamente siguiente.

Artículo 6º. *Traslado del costo de Prestación del Servicio a los Usuarios.* Cuando la entidad prestadora que se ha ceñido a las exigencias legales y regulatorias, estime que el monto de las contribuciones, de los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y las apropiaciones del Presupuesto nacional, los departamentales, distritales y municipales, no serán suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios previstos, podrá tomar las medidas necesarias para que los usuarios cubran los costos de prestación del servicio.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará que las empresas que tomen las medidas necesarias para que los usuarios cubran los costos de prestación del servicio, cumplan con las exigencias legales y regulatorias sobre tarifas, contabilidad y planes de reestructuración o de gestión y resultados según el caso.

Artículo 7º. *Consignación de los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.* Los recursos que por mandato de la ley y los reglamentos son propiedad del Fondo de solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, deberán ser consignados en los plazos establecidos, en las cuentas que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe como administrador del fondo.

De igual forma, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 179 de 1994, se deberá girar la totalidad de los rendimientos financieros generados por esos recursos, calculados según la tasa promedio de captación de los últimos doce (12) meses certificada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º. *Distribución de Recursos del Fondo de Solidaridad.* Para efectos de la distribución de los recursos en poder del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, de acuerdo con la capacidad de pago de cada municipio, confórmense seis (6) "grupos" de subconjuntos de municipios que corresponden a los mercados de las empresas indicadas en el cuadro que se presenta a continuación:

**Clasificación de los mercados de las Empresas según el análisis de agrupamiento (Cluster)**

**Grupo 1** Amazonas E Guaviare E

Bolívar E-G Magdalena E-G

Boyacá E Nariño E

Caquetá E N. Santander E-G

Cauca E Putumayo E

Chocó E Sucre E-G

Córdoba E-G Vaupés E

Guainía E Vichada E

Guajira E-G

**Grupo 2** Arauca E

Cesar E-G

Cúcuta G

Huila E-G

Meta R G

Santander R G

Tolima E

**Grupo 3** Antioquia R E-G Meta E

Atlántico E- G Neiva G

Bucaramanga G Quindío E

Caldas E Risaralda E

Casanare E Santander E

Cundinamarca E Valle R E-G

**Grupo 4** Manizales G

Pereira E

Villavicencio G

Yopal G

**Grupo 5** Cali E-G

Medellín E-G

**Grupo 6** Bogotá E- G

San Andrés y

Providencia E

Notas: Cuando un departamento está seguido de la letra mayúscula R, hace relación a "resto", esto es, el departamento respectivo sin su ciudad capital.

Cada región está seguida de las letras E o G o bien E-G, para significar mercados de electricidad (E) o gas distribuido por red (G).

Parágrafo 1º. En razón a su relación inversamente proporcional entre la capacidad para otorgar subsidios y la participación porcentual en los subsidios pagados con recursos de la Nación, los porcentajes iniciales de asignación con respecto al requerimiento de subsidios de cada "grupo" son los siguientes:

**Grupos Factor de Subsidio**

**Cifra Porcentual**

1 90.0

2 72.0 1

3 40.3

4 26.2

5 16.8

6 10.1

1. Este valor es el 80% de 90.0, teniendo en cuenta que la relación entre el subsidio a los estratos 2 y 1 es también 80%.

Fuente: análisis de agrupamiento (Cluster) y cálculos según la ley.

Parágrafo 2º. En el Proceso de asignación de subsidios con cargo al Presupuesto Nacional, el Ministerio de Minas y Energía ajustará los porcentajes señalados en el parágrafo primero anterior, hasta lograr la convergencia entre los requerimientos de subsidios y las disponibilidades de recursos con esa destinación.

Parágrafo 3º. A fin de alcanzar la convergencia, se moverán los "grupos" hacia los porcentajes requeridos observando el criterio sobre tratamiento preferencial a los municipios con menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.

Parágrafo 4º. En el evento en que la conformación de los mercados de las empresas actualmente existentes sufra variación, el Ministerio de Minas y Energía actualizará la conformación de las zonas a que hace referencia el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 9º. Para la determinación de las contribuciones a cargo de las personas que consuman gas combustible distribuido por red física o tubería, y lo utilicen como materia prima en procesos petroquímicos, deberán diferenciar su consumo del gas que utilicen efectivamente como combustible. En consecuencia, deberán solicitar y facilitar las condiciones necesarias a la empresa que preste el respectivo servicio público para separar los consumos y que al facturarles se distingan aquellos consumos destinados a materia prima de los demás, que deben pagar la contribución.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las Resoluciones 1745 de 1996, 8 – 1006, 8–1449 y 8–1585 de 1998, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y las disposiciones que le sean contrarias.

**Publíquese y cúmplase**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C.,

El Ministro de Minas y Energía,  
**Luis Carlos Valenzuela Delgado.**